



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagándose al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 50

Se halla vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por haber sido declarado cesante D. Mariano Alonso Pariente, que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Gobierno, documentadas en forma y dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; debiendo advertir que serán preferidos los licenciados del Ejército en cualquiera de sus institutos, siempre que no tengan nota alguna desfavorable en sus licencias.

Leon Setiembre 18 de 1883.

El Gobernador
Bartolomé Polo.

Circular.—Núm. 51

El Sr. Alcalde de esta capital me participa que se halla en poder de D. Ignacio Gonzalez, vecino de la misma, una caballería menor de las señas que á continuación se expre-

san, que el último había vendido en la feria de San Juan del año de 1882, ignorando el nombre de la persona que la compró. Y he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerla.

Leon Setiembre 15 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de la caballería.

Como de cinco cuartas de alzada y pelicana.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Rector del Distrito dico á esta Junta en oficio de 25 de Agosto último lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio último, este Rectorado se cree en el caso de llamar la atención de esa Junta provincial de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, acerca de un punto altamente razonable y oportuno.

Bien conocida es la costumbre que existe de maltratar sin necesidad y con exceso á los animales, revelando estos hechos una falta de cultura que hasta llega á ser ofensiva para el buen nombre de nuestra patria.

No puede dudarse que se logrará ir desarraigando hábitos tan brutales, si desde los primeros años de la vida los maestros inculcan otra clase de ideas, al menos respecto á los animales domésticos é inofensivos. El niño que con indiferencia, ó quizá con placer, se ensaña contra unos seres que aunque irracionales no por eso dejan de sufrir, corre gran peligro de que su corazón se haga duro é insensible también para con los hombres, sus semejantes.

Otro tanto se debe decir tratándose de las plantas. Muchas veces el buen deseo de las autoridades ó

de los particulares para la propagación del arbolado ó de otras plantas que prestan utilidad y recreo, se ostenta contra el absurdo afán de destrucción sin más móvil que una maligna complacencia.

No son los territorios comprendidos en este Distrito Universitario los más ocasionados á abusos tan lamentables, más no por eso debe descuidarse el excitar el celo de los maestros y maestras de las escuelas públicas para que propaguen en cuanto esté á su alcance este interesante objeto de la buena educación: popular, absteniéndose siempre de autorizar con su conducta lo que pudiera ser de tan mal ejemplo para sus discípulos.

Obrando así, como no lo dudo, esa Junta habrá merecido bien de la Superioridad, y contribuirá á una verdadera obra de sensatez y conveniencia.»

Nada tiene que añadir esta Corporación á las bien meditadas indicaciones del Rectorado, sino únicamente encargar á los Sros. Alcaldes del conocimiento de la presente á los maestros de las escuelas públicas de sus respectivos distritos municipales, y recomendar á estos muy eficazmente el cumplimiento de las prevenciones hechas por el Rectorado, advirtiéndoles consideren como una parte esencialísima de la buena educación que están obligados á dar á los niños encomendados á su cuidado el reprimir la tendencia que, por efecto de la irreflexión propia de sus pocos años, se observa en algunos á maltratar los animales gozándose en sus padecimientos, y á destruir cuanto cae á su alcance, reprobando energicamente tan brutales acciones que revelan siempre una educación descuidada, y demostrándoles que si el hombre tiene derecho á usar de los animales y plantas para la satisfacción de sus necesidades naturales, abusa lamentablemente de este do-

rocho maltratando animales indolentos que sufren y padecen físicamente como nosotros, y lo mismo destruyendo sin necesidad árboles y plantas que no sean conocidamente perjudiciales, puesto que aunque carezcan de sensibilidad, son uno de los más bellos adornos de la naturaleza, y bajo más de un concepto prestan al hombre muchos beneficios.

Leon 12 de Setiembre de 1883.

El Gobernador-Presidente,
Bartolomé Polo.

Benigno Reyero,
Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Miuns.

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Rostituto Ramos, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha á las diez y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Cobertoria*, sita en término del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento de idem, paraje llamado peña Cobertoria, y linda al E. con terreno comun de los pueblos de Almuzara y Valverde, O. rio de Medianna, S. y N. con terrenos comunes de Cármenes; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata situada en la cúspide de dicha peña Cobertoria; desde este punto se medirán 200 metros al N., 200 al S., para su au-

cho 1.000 metros hacia el E. y 500 hacia el O. para su largo, con la inclinación que determine la brújula para que la designación guarde el rumbo exacto de la cordillera, quedando en esta forma después de levantadas las perpendiculares cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren, con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Setiembre de 1883.

Bartolomé Polo.

(Gaceta del día 7 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole e importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político.

Vicios que extravían ó entorpecen la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó pródigoamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más bondadas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entorpecer cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites

prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituya la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; más porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, trasladó ó separa, y en fia por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión transcendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, solo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta porción, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de Escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, más no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inícuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y en perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respecta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dis-

pensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquel se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darlos ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competen; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, á someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establezca el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales

Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérica uno con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado de que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes solo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que

se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separacion haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpacion que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspension de empleo y sueldo por tres veces ó menos de los Oficiales y Escribientes. Interin se instruya contra estos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al articulo anterior; y tambien cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El cumplido supenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 dias, contados desde su reclamacion no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada el derecho la suspension.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer tambien al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Roprension verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspension de sueldo desde 15 á 30 dias.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Roprension verbal ó escrita.

Segunda. Suspension de sueldo desde cinco á 15 dias.

Art. 11. Los Gobernadores podrán tambien proponer al Ministro, con expresion circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraido en algun servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la Gaceta.

Recomendar para una distincion honorifica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de eleccion.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslacion en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en via contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan segun este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafon de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administracion. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoria de Oficiales terceros, segun la legislacion vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ó otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. Tambien serán incluidos en el escalafon, detrás de los que

menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieron servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupado, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Seccion. Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este articulo.

Art. 15. Para el examen y calificacion de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el articulo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negocio de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoria que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoria que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexcion con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafon. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la Gaceta á la vez que la lista de calificacion. Las plazas de superior categoria, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujecion al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si segun las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondia, sin perder por ello su puesto en el escalafon, disfrutará el suelto mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotacion de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificacion graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposicion, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras

oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administracion ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administracion contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía politica, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesion pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislacion de Aguas, Minas, Montes, Instruccion y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada segun las calificaciones y antecedenentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujecion al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposicion á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Seccion respectiva y se instarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda ensenanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera ensenanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarián previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía politica y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicacion ú

otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provision se trata. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de estos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposicion.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la Gaceta los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafon se publicará inmediatamente despues de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en via contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de cada escalafon en la Gaceta cuando se considerasen agravados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafon.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujecion á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del día 13 de Setiembre.)

Circular.

Segun el art. 20 del Real decreto de 2 del corriente, se celebrarán en las capitales de provincia las oposiciones á las plazas de Escribientes de las Secciones de Fomento de las mismas y compondrá el Tribunal que ha de formarse con tal objeto los Directores de los Institutos provinciales, los de las Escuelas Normales y los Maestros de primera ensenanza que designen los Ayuntamientos de dichas capitales. En su consecuencia, y para que pueda tener efecto lo prevenido en el referido articulo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores procedan inmediatamente á constituir el mencionado Tribunal, haciendo que los dichos Ayuntamientos designen á la mayor brevedad los Maestros de primera ensenanza que han de desempeñar los cargos de Secretarios: que los aspirantes que se consideren comprendidos en la regla 2.ª del referido art. 20 presenten á los Gobernadores respectivos las instancias documentadas, á que se refiere la misma, dentro del término de 20 dias siguientes al de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta; y que en las capitales en que no haya Escuela Normal sustituyan á los Directores los Profesores más antiguos de Latin y Castellano de los Institutos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO MILITAR.

Cumplimentando la Real orden de 3 de Diciembre de 1881, se recuerda á las clases ó individuos de tropa que residen en esta provincia en situacion de reserva; á los que se encuentran con licencia ilimitada precedentes de cuerpos activos del Ejército de la Peninsula y á los reclutas disponibles, la obligacion que ya saben que tienen de presentarse á la revista anual, segun el artículo del reglamento que se inserta entero á continuacion, y la pena que se aplica á los desertores que tambien se consigna, teniendo entendido por lo que afecta á los individuos de los reemplazos del año pasado y del actual que no solo son reclutas disponibles los excedentes de cupo por haber obtenido número alto, sino tambien los comprendidos en los artículos 179 y párrafo 3.º del 180 de la ley de 8 de Enero del año pasado, estando por tanto obligados á pasar la revista anual segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 7 del actual y aclaratoria de antes de ayer, quedando por tanto derogado lo que previno en 16 de Setiembre del año pasado en que se obligaba á dicha revista á los comprendidos en los artículos 87, 88 y 92 de la misma ley, los cuales desde este año están excluidos de la referida obligacion.

Artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el Otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó linea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de Reserva (1) de la circunscripcion respectiva, relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Quando los individuos residian en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefe ó Oficiales de los cuadros de Reserva (2), ante estos

(1) ó Depósito.

(2) ó Depósito. Estos residen en Leon, los Jefes de los Batallones de Reserva ó Depósito números 110; en Astorga, los de los Batallones números 111; y en Villa-

pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de Reserva (1) á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan General del Distrito y este al Ministro de la Guerra.

Real orden de 31 de Julio de 1880 sobre desercion.

Todo individuo de tropa del Ejército de la Peninsula que deserte por primera vez sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico por el tiempo de su empeño á contar desde el día que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año se le impondrá por completo.

Si se presentase voluntariamente antes de los ocho dias en que cometió el delito, se le empezará á contar su tiempo de servicio en el mismo Cuerpo á que pertenecía, desde el día en que verificase su presentacion.

Leon 15 de Setiembre de 1883.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Comunicacion.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado en la Tesoreria de Hacienda, ni en la Administracion Depositaria de Ponferrada, el importe de Consumos del primer trimestre de este año económico, ni lo que adeudan además por moratorias, por descuento de sueldos, ni por el 20 por 100 de Propios, la Delegacion advierte á los que se hallen en ese caso, que contra todos los que no verifiquen el pago antes del 25 de este mes, expediré, con sentimiento, los apremios de Instruccion, que ha diferido, cuan-

tenen del Bierzo, los de los Batallones números 112. Los que residen en Leon, si fuesen de Reserva del arma de Caballeria, se presentarán al Coronel del Regimiento Reserva de dicha arma, número 20, si fuesen con licencia ilimitada tambien de Caballeria, al Comandante del Escuadron Depósito de Arlabán, que estan aqui ambos

(1) y Depósito.

to ha estado en su mano hacerlo, ante la consideracion de evitar á los pueblos los dispendios que llevan consigo, y de que se verán libres si hacen sus pagos hasta el día 24, como así espera lo ejecuten.

Leon 15 de Setiembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Candin.

Segun parte verbal que se me ha dado por D. Romualdo Rodriguez, Secretario de esta Juzgado municipal ha sido hallada por el mismo una perra galga en los montes del término de Suertes engarzada en una peña al sitio que llaman Fuente de Refren, cuyas señas se indican á continuacion.

Lo que he acordado hacerlo público por medio del presente edicto á fin de que el que se considere dueño de dicho animal se presente en esta Alcaldia dentro del término legal á hacer su reclamacion y pagar los alimentos que la misma ocasiona, pues pasado el mismo sin que lo verifique se declarará dueño de la misma el indicado Romualdo.

Candin 8 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Ramiro Abella Carro.

Señas de la galga.

Cinco cuartas poco más ó menos, color blanco y negro con la cola blanca; se ignora su edad.

Alcaldia constitucional de La Majada.

Con esta fecha participa á esta Alcaldia D. José del Bado Lorenzana, vecino de San Emiliano, que en el día 15 de Julio último ha sido hallada en los frutos de dicho pueblo una novilla extraviada, cuyas señas se insertan á continuacion, la misma que se halla custodiada y depositada por Orden del Alcalde de barrio en el mismo D. José, y para que pueda llegar á conocimiento de su dueño he dispuesto se insertara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Majada 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde interino, Luis Alvarez

Señas de la novilla.

Edad de uno para dos años, pelo castaño, las astas delgadas y un poco abiertas.

Observaciones meteorológicas.		Temperaturas.		Humedad.		Vientos.		Nubes.		Estado del cielo.		Presión.	
Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.	Barómetro.	Termómetro.
14891.0	18.0	14891.0	18.0	14891.0	18.0	14891.0	18.0	14891.0	18.0	14891.0	18.0	14891.0	18.0
13082.2	18.0	13082.2	18.0	13082.2	18.0	13082.2	18.0	13082.2	18.0	13082.2	18.0	13082.2	18.0
10983.4	18.0	10983.4	18.0	10983.4	18.0	10983.4	18.0	10983.4	18.0	10983.4	18.0	10983.4	18.0

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						RAMON			BROZAS.			Ta- sacion de la ta- sacion									
		MADERAS.			LEÑAS.			ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Espacia- lidad.	Canti- dad.	Ta- sacion.	Espacie.	Canti- dad.	Ta- sacion.		Espacie.								
		Especie.	Medi- da mé- trica.	Ta- sacion.	Grues- os.	Ta- sacion.	Ra- majeo.	Ta- sacion.	Lanar.	Caballo.	Vi- cuno.	Ca- bellar, mulhar o asnal.	Cerdas.									Época en que ha de verificarse el aprovechamien- to.	Ta- sacion de los pastos.	Espacia- lidad.	Canti- dad.	Ta- sacion.	Espacie.	Canti- dad.	Ta- sacion.
El Burgo.	Villamanillo.						200	150	2000	10	80	20	»	Todo el año	2400	R	80	60	»	»	»	2610							
	Calzadilla.						»	»	600	12	80	»	»	idem	944	R	40	30	B	200	100	1074							
Canalejas.	Canalejas.						400	300	1000	60	50	10	»	idem	1350	»	»	»	B	100	50	1700							
	Canalejas y Calaberas de Abajo.	Roble	4	20			200	150	1400	40	50	»	»	idem	1680	»	»	»	B	100	50	1900							
Castromudarra.	Castromudarra.	idem	2	10			200	150	600	80	40	9	»	idem	947	R	40	30	B	100	50	1187							
Castroterra.	Castroterra.	idem	2	10			100	75	800	»	50	15	»	idem	1045	»	»	»	B	200	100	1250							
Cea.	Cea.						600	450	3000	80	400	40	»	idem	4880	»	»	»	B	100	50	5380							
	Santa Olaya.	Roble	8	40			100	75	500	»	50	»	»	idem	700	R	40	30	B	100	50	955							
Cebanico.	Valle de las Casas.	idem	20	100			100	75	800	20	40	10	»	idem	1030	R	60	45	B	200	100	1350							
	Cebanico.						100	75	500	15	40	»	»	idem	600	»	»	»	B	200	100	865							
Cubillas de Rueda.	Quintanilla.	Roble	3	15			40	30	300	10	40	»	»	idem	480	R	20	15	B	150	75	615							
	Mondraganes.	idem	8	40			200	150	800	40	60	»	»	idem	1120	»	»	»	B	200	100	1410							
Joara.	Villapardierna.	idem	2	10			100	75	800	20	60	»	»	idem	1080	R	60	45	B	200	100	1310							
	Sahecolares.						»	»	500	12	40	»	»	idem	684	»	»	»	B	100	50	794							
Salobidas del Rio.	Quintanilla de Rueda.						»	»	800	20	50	»	»	idem	1040	R	16	12	B	200	100	1152							
	Llomas.						»	»	600	25	40	»	»	idem	810	R	60	45	B	200	100	955							
Valdepolo.	San Cibrán.						»	»	400	6	25	»	»	idem	512	»	»	»	B	100	50	562							
	Cubillas y Vega de Monasterio.						»	»	800	30	75	»	»	idem	1160	R	60	45	B	200	100	1305							
Villamoriscas.	Sotillo.						»	»	400	»	0	10	»	idem	454	»	»	»	B	100	50	504							
	Sau Martín de la Cueva.						»	»	800	13	12	12	»	idem	910	»	»	»	B	200	100	1010							
Villanueva de Arriba.	Bostillos.	Roble	2	10			100	75	300	»	50	5	»	idem	515	»	»	»	»	»	»	600							
	Quintana del Monte.						160	120	660	25	30	6	»	idem	848	»	»	»	»	»	»	968							
Villanueva de Abajo.	Valdepolo.						»	»	1800	8	88	16	»	idem	2216	R	100	75	B	200	100	2391							
	Villalubiera.	Roble	2	10			»	»	600	12	50	12	»	idem	860	R	40	30	B	100	50	950							
Villanueva de Abajo.	Sañelices.						»	»	1800	»	70	16	»	idem	2128	»	»	»	B	120	60	2188							
	Villaverde la Chiquita.						80	60	560	25	20	10	»	idem	720	»	»	»	»	»	»	780							
Villanueva de Abajo.	Valdeneude.	Roble	2	10			40	30	500	10	20	»	»	idem	600	»	»	»	B	100	50	690							
	Espinosa.						»	»	240	»	20	»	»	idem	320	R	20	15	B	100	50	385							
Villanueva de Abajo.	El Carrizal.						»	»	400	20	40	»	»	idem	600	R	20	15	B	200	100	715							
	Calaveras de Arriba.	Roble	2	10			60	45	740	40	55	»	»	idem	1040	R	40	30	B	100	50	1175							
Villanueva de Abajo.	Cabrera.	idem	2	10			»	»	400	»	30	»	»	idem	520	R	40	30	B	200	100	660							
	Villamoriscas.						»	»	300	25	30	»	»	idem	470	»	»	»	B	200	100	570							
Villanueva de Abajo.	Villamartin de D. Sancho.						400	300	4350	68	90	20	»	idem	2006	R	100	75	B	100	50	2431							
	Bancidas.						100	75	600	16	50	4	»	idem	844	»	»	»	B	100	50	939							
Villanueva de Abajo.	Castellanos.						»	»	400	12	60	»	»	idem	864	»	»	»	B	100	50	914							
	Villanueva de Abajo.						200	150	1600	16	100	12	»	idem	2068	»	»	»	B	200	100	2318							
Villanueva de Abajo.	Villamol.						160	75	600	»	150	6	»	idem	1218	»	»	»	»	»	»	1293							
	Villascán.						»	»	400	»	50	6	»	idem	618	»	»	»	B	100	50	668							
Villanueva de Abajo.	Castroaño.						»	»	400	»	60	»	»	idem	640	»	»	»	B	100	50	690							
	Valdevida.	Roble	4	20			»	»	1500	50	150	10	»	idem	2230	R	100	75	B	200	100	2425							
Villanueva de Abajo.	Santa María del Rio, Villacerrín y Castañeda.	R. y C.	12	60			»	»	1500	12	110	10	»	idem	1994	R	100	75	B	100	50	2179							
	Villavelasco.						»	»	700	20	90	4	»	idem	1112	R	40	30	B	200	100	1242							
Villanueva de Abajo.	Villadiego.						»	»	500	15	70	12	»	idem	846	R	100	75	B	100	50	971							
	Renedo.						»	»	700	25	60	»	»	idem	900	»	»	»	B	200	100	1080							
Villanueva de Abajo.	Castriello Velilla y Mozos.						»	»	2000	100	200	12	»	idem	3030	R	100	75	B	200	100	32							
	Villaverde de Arcayos.	Roble	4	20			»	»	800	60	60	15	»	idem	1205	»	»	»	B	200	100	15							
Villanueva de Abajo.	Castilfalé.	Encin*	2	10			100	75	600	»	60	8	»	idem	864	»	»	»	»	»	»	949							
	Valderas.						»	»	3500	60	30	50	»	idem	3880	»	»	»	B	600	300	1190							
Villanueva de Abajo.	Valdevimbre.						»	»	100	75	400	»	»	idem	640	»	»	»	»	»	»	715							
	Ovillo.						»	»	200	150	400	40	120	»	idem	860	R	100	75	B	200	100	1185						
Villanueva de Abajo.	Adrados.						»	»	100	75	300	60	»	idem	585	R	60	45	B	160	50	755							
	Boñar.	Roble	6	30			»	»	400	60	40	15	»	idem	625	R	40	30	R	200	100	785							

Tienen derecho solo al aprovechamiento de pastos los pueblos de Villacerrán y Castrovieja.

